



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 380 -2026-GM-MPI

ICA,

09 JUL 2026

VISTO: El Oficio N° 1582-2025-GTMU-MPI, Ex Adm. N° 1369-26-01-2026 de fecha 23/01/2026, Acta de Intervención: 6, Papeleta de Infracción al Transito N° 289380 (Original), Oficio N° 307-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Acta de Intervención Policial de fecha 17/01/2026, Informe N° 057-2026-KNJK-AS-SGFS-GTMU-MPI, Oficio N° 0470-2026-GTMU-MPI, FUT N° 5370-2026 de fecha 23/03/2026, Carta Policial N° 018-2026-COMOPPOL-PNP-REGION POLICIAL ICA/ DIVOPUS CPNP.PARCONA-SEC, Informe Final de Instrucción N° 2565-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 11497-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 11308-2026-GTMU-MPI de fecha 01/06/2026, Cedula de Notificación N° 012194 de fecha 04/06/2026, Informe Legal N° 13838-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe N° 0477-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Recurso de Apelación de fecha 08/06/2026, Oficio N° 1583-2025-GTMU-MPI, Papeleta de Infracción al Transito N° 289382 (Original), Informe Final de Instrucción N° 2566-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 11499-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 11310-2026-GTMU-MPI de fecha 01/06/2026, Cedula de Notificación N° 012196 de fecha 04/06/2026, Informe Legal N° 13839-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Oficio N° 1580-2025-GTMU-MPI, Papeleta de Infracción al Transito N° 289381 (Original), Informe Final de Instrucción N° 2567-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 11500-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 11311-2026-GTMU-MPI de fecha 01/06/2026, Cedula de Notificación N° 012195 de fecha 04/06/2026, Informe Legal N° 13836-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Oficio N° 1581-2025-GTMU-MPI, Papeleta de Infracción al Transito N° 289383 (Original), Informe Final de Instrucción N° 2564-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 11498-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 11303-2026-GTMU-MPI de fecha 01/06/2026, Cedula de Notificación N° 012197 de fecha 04/06/2026, Informe Legal N° 13837-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 108-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Rodríguez Alvites Limbert Juset, con el Expediente Administrativo N° 10139-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 08 de junio del 2026, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra las Resolución de Gerencia N° 11308-2026-GTMV-MPI, Resolución de Gerencia N° 11310-2026-GTMV-MPI, Resolución de Gerencia N° 11311-2025-GTMV-MPI y Resolución de Gerencia N° 11309-2025-GTMV-MPI de fechas 01/06/2026;

Que, a lo establecido en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite la acumulación de expedientes administrativos cuando estos guardan relación entre sí, y la autoridad puede iniciar el proceso por iniciativa propia o a solicitud del administrado. El objeto de simplificar el trámite administrado y permitir una resolución conjunta como lo establece el artículo mencionado líneas arriba;

Que, de fecha 19/01/2026, se le impuso al infractor Sr. Rodríguez Alvites Limbert Juset, la papeleta de infracción N° 289380 al apelante con código de infracción M-03, MUY GRAVE, conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de fecha 19/01/2026, se le impone la papeleta de infracción N° 289382 al apelante con código de infracción M-24, MUY GRAVE, por circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente;

Que, con fecha 19/01/2026, se le impone la papeleta de infracción N° 289381 al apelante- con código de infracción M-27, MUY GRAVE por conducir un vehículo contar con la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentran vigentes;

Que, con fecha 19/01/2026, se le impone la papeleta de infracción N° 289383 al apelante- con código de infracción G-58, MUY GRAVE por no presentar la tarjeta de identificación vehicular la Licencia de Conducir salvo que esta sea la electrónica: y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad según corresponda;

Que, la Resolución de Gerencia N° 11308-2026-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Limbert Juset, con DNI. N° 73592633, con respecto a la PIT N° 289380, de código de infracción M-03 de fecha 19/03/2026, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Limbert Juset, con DNI. N° 73592633, e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago e inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 19/01/2026 y culminara indefectiblemente el 19/01/2029, por la comisión de la infracción de código M-03, por conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir, permiso provisional en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje Y1W-577, en virtud de las consideraciones precedentes;

Que, la Resolución de Gerencia N° 11310-2026-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Limbert Juset, con DNI. N° 73592633, con respecto a la PIT N° 289382, de código de infracción M-24 de fecha 19/03/2026, por las consideraciones expuestas en la presente, en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Limbert Juset, con DNI. N° 73592633, e imponer la sanción de multa de 12% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos a su récord de conductor, por la comisión de la infracción M-24, conducir un vehículo sin contar con la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado de Accidentes de Tránsito cuando corresponda o estos no se encuentran vigente en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje SIN PLACA en virtud de las consideraciones precedentes;

Que, la Resolución de Gerencia N° 11311-2026-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Limbert Juset, con DNI. N° 73592633, con respecto a la PIT N° 289381, de código de infracción M-28 de fecha 19/14/2026, por las consideraciones expuestas en la presente, en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Limbert Juset, con DNI. N° 73592633, e imponer la sanción de multa de 12% y la acumulación de 50 puntos a su récord de conductor, por la comisión de la infracción de código M-28 "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado de Accidentes de Tránsito cuando corresponda o estos no se encuentren vigente" en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje SIN PLACA en virtud de las consideraciones precedentes;

Que, la Resolución de Gerencia N° 11309-2026-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Limbert Juset, con DNI. N° 73592633, con respecto a la PIT N° 289383, de código de infracción G-58 de fecha 19/14/2026, por las consideraciones expuestas en la presente, en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Limbert Juset, con DNI. N° 73592633, e imponer la sanción de multa de 08% y la acumulación de 25 puntos a su récord de conductor, por la comisión de la infracción de código G-58, "no presenta la tarjeta de identificación vehicular la Licencia de Conducir salvo que esta sea la electrónica:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad según corresponda, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje SIN PLACA en virtud de las consideraciones precedentes;

Que, el apelante señala que fecha 04 de junio del año en cursos se me notifica las Resoluciones N° 11311, 11308, 11309 Y 11310-2026-GTMU-MPI, de fecha 01/06/2026, la resolución N° 11311, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Lamber Juste, identificado con DNI 73592633, con respecto a la PIT. N° 289381 de código de infracción N° M-28 de fecha 19/01/2026 por las consideraciones expuestas en el presente, Con fecha 04 de junio del año en cursos se me notifica la resolución N° 11308, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Lamber Juset, identificado con DNI 73592633, con respecto a la PIT. N° 289380 de código de infracción N° M-03 de fecha 19/01/2026 por las consideraciones expuestas en el presente, Con fecha 04 de junio del año en cursos se me notifica la resolución N° 11309, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Lamber Juset, identificado con DNI 73592633, con respecto a la PIT. N° 289383 de código de infracción G-58 de fecha 19/01/2026 por las consideraciones expuestas en el presente, de fecha 04 de junio del año 2026 se le notifica la resolución N° 11310, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Lamber Juset, identificado con DNI 73592633, con respecto a la PIT. N° 289382 de código de infracción N° M-24 de fecha 19/01/2026 por las consideraciones expuestas en el presente;

Que, el administrado indica que al momento de emitirse el acto impugnado el Gerente de Transporte Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, no ha considerado ni realiza el recuento y análisis de la documentación presentada por su persona y señala que de la revisión de la documentación, se verifica que el administrado ha presentado su descargo dentro del plazo establecido por la norma;

Que, el recurrente señala que al omento de emitirse las resoluciones no han considerado la prueba en la cual ha presentado que el policía PNP, que lo intervino fue el SO 3ra. PNP Raúl Luis Huamán Arones y quien impuso la papeletas de infracciones al tránsito fue el PNP S2 Sayuri Lizeth Gutierrez Flores;

Que, el impugnante indica en los Informes Final de Instrucción, señala que el administrado no ha adjuntado medio probatorio idóneo, objetivo y/o fehaciente que demuestre sus afirmaciones en mi escrito de descargo, y que no se ha evaluado se ha evaluado el Acta de Intervención Policial el día de los Hechos demostrando que existe mala imposición de las Papeletas de Infracciones al tránsito adoleciendo de vicios de nulidad conforme lo establece el Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, el apelante indica que las Resolución apeladas, de fecha 01/06/2026, tiene defectos del principio de petición de la Legítima Defensa, el Principio de Observancia del debido proceso, el principio de que toda resolución debe ser motivada, ya que los actuados se deberán elevar al superior;

Que, se aprecia el Acta de Intervención policial N° 6, registra las 09.30 horas del día 17 de enero del 2026, en que el suscrito se encontraba de servicio de patrullaje motorizado a bordo de la motocicleta policial, en compañía del S2 PNP Fernández Marquina Brandon realizando el patrullaje preventivo por la avenida Grau, cruce con la calle Sucre, se observó un vehículo sin placa de rodaje color negro, que realizo una maniobra temerosa motivo por el cual se le intervino, identificando al conductor al Sr. Rodríguez Alvites Limbert Juset, con DNI. N° 73592633, interviniéndolo por el presunto delito de reproducción de peligro en el servicio público de trasporte de pasajeros;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



A producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el recurrente señala que las Resoluciones de Gerencia contiene vicios, omisiones e imprecisiones que acarean la nulidad conforme lo señala en su escrito y que se revoken los actos administrativos y se declare nula y sin efecto la papeletas de infracciones al tránsito de fecha 28 de agosto del 2025, conforme lo establece el artículo 326° del D. S. N° 016-2009-MTC, apreciando que en la Resolución de Gerencia N° 11308-2026-GTMU-MPI, consigna la placa de vehículo Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa por el infractor Sr. Rodríguez Alvites Limbert Juset, con DNI. N° 73592633, e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago e inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 19/01/2026 y culminara indefectiblemente el 19/01/2029, por la comisión de la infracción de código M-03, por conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir, permiso provisional en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje Y1W-577, en virtud de las consideraciones precedentes; y en la Resolución de Gerencia N° 11310-2026-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 11311-2026-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 11309-2026-GTMU-MPI, en sus artículos segundo consigna SIN PLACA;

Que, la Carta Policial N° 018-2026-COMOPPOL-PNP-REGION POLICIAL ICA/ DIVOPUS CPNP.PARCONA-SEC, a lo solicitado se informa que y se hace de conocimiento que la S1 PNP Gutiérrez Flores Sayuri se encontraba de servicio el día 17 de enero del 2026, en el horario 07.00 a 07.00 horas del día siguiente, en la sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaria de Parcona, y que la mencionada SO PNP no se encuentra asignada a la Unidad de Control de Tránsito y desempeña el cargo de Investigador de Accidentes de Tránsito en la Comisaria PNP Parcona;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad del artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite la acumulación de expedientes administrativos cuando estos guardan relación entre sí, y la autoridad puede iniciar el proceso por iniciativa propia o a solicitud del administrado. El objeto de simplificar el trámite administrado y permitir una resolución conjunta como lo establece el artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Rodríguez Alvites Limbert Juset, con DNI. N° 73592633, contra la Resolución de Gerencia N° 11308-2026-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 11310-2026-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 11311-2026-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 11309-2026-GTMU-MPI, de fecha 01/06/2026, consecuentemente nula en todos sus extremos las Papeletas de Infracciones al Tránsito N° 289380, 289382, 289381 y 289383 de fecha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



19/01/2026, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL